



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

En la República Argentina como en nuestra Provincia, el delito contra la integridad física de menores en algunos casos seguido de muerte esta en preocupante aumento. Esta demostrado que en la mayoría de los casos los abusadores reinciden en el hecho, la condena a estos individuos no reprime su morbosidad de volver a cometer el delito.

Se considera que los violadores, y su accionar en el abuso responde a una enfermedad mental que requiere de un tratamiento especial y seguimiento por parte de profesionales en la recuperación del mismo.

En nuestra Provincia han existido casos de abusos a menores en distintas ciudades y nada dice que estos hechos disminuyan, todo lo contrario hechos de esta naturaleza leemos a diario en los medios de prensa.

El maltrato, el abuso físico y sexual constituye una de las experiencias más traumáticas a las que puede verse sometido un ser humano. El aumento de este tipo de delito contra menores es alarmante generando una gran preocupación en la sociedad argentina de la que Río Negro no es ajeno, el daño mental que produce esta conducta en los menores víctimas de violaciones no se puede cuantificar en toda su dimensión. Algunas de las consecuencias que los psicotraumas sexuales suele dejar en los niños abusados es la siguiente:

- a) Trastornos escolares: distracción, falta de concentración, dificultades de aprendizaje, etcétera.
- b) Trastornos Psíquicos: Miedos, vergüenza, ansiedad, depresión, confusión sexual, agresividad, dificultades del sueño y pesadillas, enuresis, encopresis, etcétera.
- c) Conductas antisociales y delictivas: abandono precoz del hogar.
- d) Conductas autodestructivas: baja estima, tendencia a ser revictimizados.
- e) Dificultad para confiar en los demás.
- f) Promiscuidad y prostitución.

A largo plazo (en la adultez):



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Dificultades sexuales.
- b) Asceticismo, homosexualidad.
- c) Alcoholismo, drogadependencia.
- d) Agresividad Sexual: Abusadores, golpeadores, tendencia al maltrato familiar, etcétera.

Las estadísticas demuestran que quienes cometen este tipo de delitos en la mayoría de los casos son reincidentes, con conocimiento pleno de la gravedad del hecho cometido o a cometer y de las consecuencias posteriores sobre las personas violadas, aun así su enfermedad (exacerbación del deseo y la excitación sexual por la resistencia de la víctima) no le permite reprimir la ansiedad de someter a otra persona al sufrimiento que le ocasiona, **priorizando la necesidad de su propio placer el cual alcanza con la agresión, el forcejeo y las lesiones que provoque sobre la víctima, siendo agravada en muchos casos con la muerte de la persona violada con el mero propósito de asegurar su impunidad o la lesiona preordenadamente, ya sea para impedir, anular, atemorizar o vencer la resistencia de la misma. (1).**

(1) ROMI, JUAN CARLOS; "Los Delitos Sexuales", encuadre jurídico y algunas reflexiones medico - legales". Facultad de Medicina de la U.B.A.

Distintos estados del mundo ya han dictado leyes en este orden, con la intención de proteger a la población de condenados liberados por delitos sexuales (atendiendo a que en su mayoría vuelven a reincidir en el delito), tomado medidas extraordinarias para proteger e informar a la población para que adopte medidas de seguridad de su integridad física y moral y adopte medidas preventivas para con su familia.

Por mencionar algunos de estos países podemos citar a EE.UU., con la denominada Ley Megan, en homenaje a Megan Kanka una niña de tan solo siete años que fuera atacada violada y luego asesinada el 29 de Julio de 1994, por un violador reincidente, el trabajo incansable de una madre acompañada de toda una sociedad logro que se sancionara una ley para identificar a los condenados liberados vía Internet o fotografía en el pueblo que se domiciliare el sujeto. **Determinando el tribunal de EE.UU. que la difusión de fotografías no significa una doble condena para los abusadores; no es una medida punitiva, ni tiene como propósito su humillación, tendiendo, en cambio, a informar al público por su seguridad, en función del interés de la ciudadanía en tener bajo vigilancia a quienes pueden cometer otros delitos de estas características.** (Extracto de la presentación de un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proyecto de similares características del Senador Nacional Miguel Pichetto).

El Estado de Puerto Rico es otro de los que adoptaron similar normativa con la aprobación en la Asamblea Legislativa de la ley n° 28 del 1 de Julio de 1997, creando en esta jurisdicción el Registro de Personas Convictas por delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores. En la declaración de políticas publicas de dicha ley manifiesta **"la necesidad de proteger la comunidad contra actos constitutivos de abuso sexual y abuso contra menores, ante el peligro que representa que la persona convicta por delitos de esta naturaleza incurra nuevamente en esa conductas y ante el riesgo que puede representar y el daño que puede causar una perronas con tendencia irreprimida de cometer delitos sexuales violentos por sufrir de algún desorden mental, es necesario establecer un Registro en el que se anote su dirección y que contenga información sobre su persona y otros datos relevantes. Por medio este Registro se mantendrán informadas las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas que han sido convictas de delitos sexuales violento o abuso contra menores, según se definen estos términos en la Ley, cuando éstas se reintegren a la libre comunidad. El registro que se crea mediante esta Ley, no tiene un propósito punitivo; es un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general".**

Efectuando un análisis más circunscripto en el Estado Provincial por mandato constitucional debe velar la seguridad de sus habitantes, y quienes representamos a **nuestra** sociedad en distintos estamentos del estado provincial debemos legislar normas que permitan darle una herramienta al gobierno para cumplir con este precepto constitucional.

En este orden el estado nacional a aprobado nuevas leyes entre otras las que modifica la ley de ejecución penal para prohibir los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por delitos aberrantes y entre ellos el de delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la victima. Limitando por caso las excarcelaciones o legislando sobre mayores penas a tenedores de armas de guerra como así también armas no registrada etc. En nuestra provincia, se ha modificado y/o incorporado nuevos procedimientos al Código Procesal, por caso la mediación o el Juicio abreviado como métodos alternativos de resolución de conflictos, así también se modifico el art. 180 ter en los inc. 6 y 7 del código penal para no incorporar la mediación en delitos contra la integridad física de menores de 18 años y delitos aberrantes.

Es necesario legislar en beneficio de brindar una mayor protección a nuestros habitantes, con



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mecanismos al alcance de sus posibilidades que permitan alejarse o tomar recaudos ante la presencia de sujetos que por una alteración mental o de personalidad incurra nuevamente en una conducta de atacar y violar a menores con todo el daño y riesgo que ello representa en un niño o niña indefensa.

Con los fundamentos aquí expresados y la recopilación de datos y leyes de otros países a modo de ejemplo, solicitamos el acompañamiento, tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Por ello.

COAUTORES: Javier Iud, Carlos Peralta



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Provincia de Río Negro un registro de información provincial de procesados, condenados y liberados por los delitos de carácter sexual contra menores de edad.

Artículo 2°.- La presente ley tiene como objetivos:

- a) Proporcionar a la ciudadanía la información inmediata sobre procesados, condenados y liberados por delitos de carácter sexual, que centralizará toda la información referida a los procesos penal sustanciados contra los delitos tipificados en el Libro I, Título III, Capítulo II, III y IV del Código Penal, en la jurisdicción provincial
- b) Crear un Registro Provincial sobre el tema.
- c) Trabajar coordinadamente con la fuerza de seguridad de la Provincia y/o instituciones oficiales gubernamentales.

Artículo 3°.- El Sistema Provincial de información sobre procesados, condenados y liberados por los delitos de carácter sexual contra menores de edad funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno Provincial

Artículo 4°.- Los datos obrantes en el Registro enunciado en el artículo primero, serán comunicados a la Policía de la Provincia, quienes deberán instrumentar un sistema de notificación y provisión de listados en sus respectivas dependencias, los que estarán a disposición del público, con el objeto de que los vecinos puedan tomar nota de sus constancias.

La información deberá estar puesta a disposición de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida en cada dependencia policial, y en un sitio especialmente creado de Internet, se consignará para conocimiento y consulta de la sociedad dicho listado y la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

fotografía del autor del delito. Dicho sitio de Internet, será considerado de interés público, a tenor de su función preventiva.

Artículo 5°.- El Ministerio de Gobierno Provincial, estará facultado para solicitar la colaboración a todos los medios de comunicación social masivos: diarios, radios, televisión y otros en la difusión de imágenes e información que sea de interés para el tema.

Artículo 6°.- La inscripción en el Registro se hará por orden judicial, por comunicación remitida por los Juzgados Penales, dentro del plazo de dos (2) días cuando se trate de un condenado por delito sexual contra menores, desde que queden firmes los siguientes actos procesales:

- 1) Autos de procesamiento.
- 2) Autos de prisión preventiva.
- 3) Aentencias condenatorias, indicando su forma de cumplimiento.
- 4) Sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones.

En todos los casos se deberá acompañar al informe copia certificada de las actuaciones judiciales pertinentes, como asimismo la fotografía del autor del delito, y su análisis de ADN.

Artículo 7°.- En caso de reincidencia o en aquellos supuestos en que la naturaleza del delito sexual o las circunstancias violentas en que se cometiere así lo justifiquen, los jueces penales, previo informe de dos profesionales especializados en al materia podrán declarar al condenado "delincuente sexual peligroso "y ordenar que esta circunstancia, junto a aquellas de su historial delictivo que los magistrados estimen convenientes, sean también inscriptas en dicho registro.

Artículo 8°.- La baja de la inscripción en el registro, se hará efectiva, en caso de fallecimiento del inscripto o por resolución judicial que ordene su supresión en virtud de la acción de habeas data o impugnaciones contra informes del Registro.

Artículo 9°.- Las unidades penitenciarias de la Provincia comunicarán al Registro, dentro de los dos (2) días, el egreso de todo condenado por delito de carácter sexual contra menores de edad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Cuando el egreso se produjere por haberse acordado la libertad condicional, se indicará el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare por cumplir.

En ambos casos deberán informar la fecha de la sentencia, el Tribunal que la dictó y el número de causa.

Artículo 10.- En forma subsidiaria al autor del delito se le brindará asistencia psicológica, que será prestado por las autoridades y profesionales capacitados por la Provincia a tal fin.

Artículo 11.- La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de promulgada.

Artículo 12.- De forma.